



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SERVIU BIOBÍO Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DECRETADA**

RES. EX. N° 4/ ROL A-020-2023

Santiago, 31 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-020-2023**

1° Por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol A-020-2023**, de fecha 16 de mayo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío (en adelante e indistintamente, "titular" o "SERVIU Biobío"), titular del proyecto "Proyecto Loteo Conjunto Habitacional Ex Fundición", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 242, de 3 de julio de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, "RCA N° 242/2014").

2° El proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta Superintendencia la unidad fiscalizable denominada "Loteo Conjunto Habitacional Ex Fundición", ubicada en Benjamín Chau Machuca S/N, comuna de Lota, Región del Biobío, y consiste en la construcción y establecimiento de un conjunto habitacional

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de 34 edificios de 5 pisos cada uno, de 600 departamentos, en 73 hectáreas, y es financiado con subsidio habitacional en el marco del programa fondo solidario de elección de vivienda del D.S. N° 49/2011 MINVU. Contempla espacios destinados a áreas verdes, equipamiento, vialidad y sistemas de saneamiento, entre otras obras.

3° A través de la formulación de cargos, se imputó la infracción tipificada en el artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 16 de mayo de 2023.

4° La Res. Ex. N° 1/Rol A-020-2023 otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y de 15 días hábiles para la formulación de descargos. En este sentido, con fecha 26 de mayo de 2023, por medio del Ord. N° 193, el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos. Asimismo, solicita la notificación por medio de correo electrónico ahí indicadas.

5° Por medio de la **Res. Ex. N° 2/Rol A-020-2023**, de 26 de mayo de 2023, se concedió una ampliación de plazo al titular para la presentación de descargos y PDC, por el máximo legal. Asimismo, se accedió a la solicitud de forma de notificación.

6° Con fecha 1 de junio de 2023 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, como da cuenta el acta respectiva disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7° Con fecha 6 de junio de 2023, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, el titular presentó a esta Superintendencia un PDC (en adelante, "PDC"), solicitando que este se tuviera presente, junto a sus anexos.

8° En este contexto, a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol A-020-2023**, de fecha 31 de agosto de 2023, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida de PDC que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 10 días hábiles para tal efecto.

9° La mencionada resolución fue debidamente notificada mediante correo electrónico con fecha 5 de septiembre de 2023.

10° En este sentido, el plazo para presentar el PDC refundido vencía el 21 de septiembre de 2023, sin que a la fecha conste la realización de la mencionada presentación.

11° Por consiguiente, corresponde a esta Superintendencia establecer que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 6 de junio de 2023, por sí mismo no cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento



sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, razón que justificó la formulación de observaciones realizada en la Res. Ex. N° 3/Rol A-020-2023, que al no ser integradas por el titular en una versión refundida del PDC, dentro del plazo establecido por la SMA, permite sostener que el incumplimiento de los mencionados criterios se mantiene respecto del PDC presentado. Dicha circunstancia, entonces, motiva y fundamenta la decisión de rechazar el programa de cumplimiento presentado.

12° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones del SERVIU Biobío, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el PDC propuesto por el titular con fecha 6 de junio de 2023.

14° Para ello, cabe recordar que, en el presente procedimiento se formuló un cargo, imputándose una infracción al artículo 35, literal a), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación ambiental, en este caso, la RCA N° 242/2014. El cargo imputado consiste en el: "Incumplimiento de los compromisos asociados a hallazgos arqueológicos no previstos, por cuanto el titular no dio aviso inmediato al CMN del hallazgo arqueológico "Horno de Secado 1" encontrado el 24 de marzo de 2020 en el sector D, interviniendo el mismo, sin contar con las directrices y/o permisos necesarios dispuestos por dicho organismo". Dicha infracción fue calificada como grave, en virtud del numeral 2 literal e) de la LOSMA.

A. Criterio de integridad

15° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que **el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

17° Respecto de este cargo la titular propuso un total de **7 acciones principales y 1 alternativa**, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-020-2023. De conformidad a lo



señalado, sin perjuicio del desarrollo del presente análisis, se tendrá por cumplido este aspecto cuantitativo del criterio de integridad.

18° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, **el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹**, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

19° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado análisis de los efectos negativos generados por la infracción.

20° Al respecto, el SERVIU Biobío reconoce como efectos negativos producidos, lo siguiente: *“(e)l CMN da cuenta que el hallazgo presentaba signos de intervención consistentes con el desarme del hallazgo y la recolección de parte de sus piezas las que fueron trasladadas al sector C de la obra, acción no autorizada por el CMN, asimismo fue posible observar en esta oportunidad la recolección sistemática superficial de diferentes elementos patrimoniales cabe hacer presente que actualmente el proyecto no cuenta con el permiso ambiental sectorial número 76 el que debe ser tramitado en nuestra institución. Asimismo, en el informe en terreno el CMN de 21/04/2020 se consigna lo siguiente: se observa la recolección superficial sistemática de diferentes elementos patrimoniales sin la tramitación del permiso ambiental sectorial número 76, es posible distinguir una jaula de metal cerrada con candado donde se encuentra almacenado una gran cantidad de ladrillos de distintas formas y colores que fueron recuperados durante la recolección superficial y los hallazgos no previstos”, dicha descripción de efectos coincide con los indicados en la formulación de cargos, en el considerando 31°.*

21° No obstante lo anterior, **el titular se limita a replicar los efectos indicados en la formulación de cargos, sin acompañar documentación anexa o minuta que los desarrolle, complemente o actualice.** Es por aquello, que en la Res. Ex. N°3/Rol A-020-2023, que contiene las observaciones al PDC formuladas, se requiere, en el numeral 6 del Resuelvo I, que se profundice en el análisis de efectos mediante: *“(i) Acompañar fotografías actualizadas del hallazgo horno de secado 1 del sector D; (ii) Informar la situación actual de la totalidad y/o sus piezas en cuanto a ubicación, resguardo, gestiones adicionales, etc.; (iii) Establecer estado o avance del proyecto, especificando nuevas excavaciones y su programación”;* asimismo, en el numeral 11 del mismo Resuelvo, se requirió que se incorpore la “fractura” del hallazgo o parte de él en la descripción de efectos. Sin embargo, SERVIU Biobío a la fecha de la presente resolución, no ha remitido la información requerida, por tanto, no es posible conocer el estado actual, o al menos

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



posterior a las fiscalizaciones realizadas, del horno de secado encontrado en el sector D del proyecto y, por tanto, la cabalidad de efectos generados por la infracción.

22° En dicho orden de ideas, la insuficiente descripción de efectos negativos y su fundamentación, impide que la propuesta de acciones y metas se haga cargo de todos los efectos generados, desconociéndose en consecuencia, si las acciones propuestas se hacen cargo de dicha totalidad de efectos.

23° En este contexto, a propósito del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, con el fin de determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada.

24° En conclusión, **se estima que respecto del cargo imputado, SERVIU Biobío ha incumplido este aspecto del criterio de integridad**, dado que el PDC propuesto con fecha 6 de junio de 2023, no describe adecuadamente, ni se abordan todos los efectos negativos que pudo producir la infracción. Por lo anterior, el PDC no permite **hacerse cargo de todos y cada uno de los efectos generados por el cargo imputado, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad**.

B. Criterio de eficacia

25° Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que las **acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos** de los hechos constitutivos de infracción.

26° Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para el cargo imputado, no se satisface el criterio de integridad dada la insuficiente caracterización de los efectos que se han generado por el hecho infraccional, debido a que sus efectos no están completamente determinados, descritos y/o actualizados, ni han sido descartados a través de una fundamentación clara que considere los medios de prueba que permitan acreditarlo.

27° En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.³

³ Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] **lo anterior trae como necesaria consecuencia**



28° De este modo, teniendo presente que el titular presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, según se detalló a propósito del criterio de integridad, no es posible analizar si el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos, esto, a pesar de que se propusieron actualizaciones y complementaciones a realizar por el SERVIU Biobío, las que no fueron presentadas.

29° Por otro lado, **el titular señala una serie de medidas como forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, las cuales no se condicen con las acciones contenidas en el plan de acciones y metas, **sin entregar información de respaldo que permita comprender la coherencia entre la forma de eliminar o contener y reducir los efectos y las acciones propuestas**. Por tanto, tampoco es posible acreditar que el plan de acciones y metas, logre hacerse cargo de los efectos negativos ya explicitados.

30° Es por ello que cobra especial relevancia señalar que, por medio de la Res. Ex. N° 3/ Rol A-020-2023, **se requirió al SERVIU Biobío que, debía reformular las acciones consistentes en la solicitud de recursos financieros, ya que aquello, más bien, corresponde a la forma de implementación de otras propuestas**, como serían materializar el Circuito Museográfico de la RCA N° 242/2014 y el proyecto de puesta en valor de Espacio Público Integral, así como los acuerdos surgidos en la Mesa Técnica con el CMN, e indicar de qué forma aquellos serían atingentes al hallazgo objeto del cargo imputado. **De igual forma, se le solicitó identificar de qué manera las acciones concretas se vinculan con el retorno al cumplimiento normativo o se hacen cargo de los efectos identificados**.

31° A mayor abundancia, también **se requirió incorporar nuevas acciones**, la primera, contenida en el numeral 16 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol A-020-2023, tendiente al resguardo de las partes y piezas del horno de secado 1, mientras se realicen y tramiten las actividades de puesta en valor, **cuyo objetivo apunta a contener y reducir los efectos negativos generados**. Y la segunda, contenida en el numeral 17 del Resuelvo I de la resolución referida, consistente en la capacitación a trabajadores de la obra, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia arqueológica-patrimonial, contenidas en la RCA N° 242/2014, la normativa sectorial, autoridades involucradas y responsabilidades, **lo cual es relevante para asegurar el retorno al cumplimiento normativo**.

32° Sin embargo, y como se mencionó previamente, el SERVIU Biobío no presentó un programa de cumplimiento refundido que incorporara las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol A-020-2023, resultando como consecuencia, que el **PDC propuesto perpetua la dificultad de analizar si existe una propuesta orientada a eliminar, o contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción al no**

que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que "las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción" (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna "acción" que permita contener, reducir o eliminar los mismos" (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



existir una adecuada caracterización de éstos. Adicionalmente, tampoco indica de que forma el PDC presenta una propuesta que permita asegurar el retorno al cumplimiento normativo.

C. Criterio de verificabilidad

33° El **criterio de verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

47. En atención a lo expuesto en los acápites anteriores, esto es, el incumplimiento de los criterios de aprobación de integridad y eficacia para el hecho infraccional N° 1, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a este, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

48. En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Adicionalmente, estas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, **así como también eliminar, o contener y reducir los efectos negativos** derivados de los hechos que constituyen las infracciones, circunstancia que no concurre respecto del PDC presentado por el titular.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

49. El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*; y el de **eficacia**, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición incide en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia, lo que determina su rechazo.

50. Conforme con lo analizado en los acápites anteriores, la insuficiente determinación de los efectos derivados del cargo N° 1, pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, *“lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”*.⁴

⁴ Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7°; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.



51. En efecto, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC atendido a que, en su propuesta, el titular no presentó antecedentes suficientes que permitieran caracterizar adecuadamente los efectos, según se ha indicado precedentemente. Dichas observaciones no fueron incorporadas y presentadas en un PDC refundido, persistiendo las deficiencias observadas mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-020-2023 del PDC presentado.

52. En efecto, el SERVIU Biobío no dimensionó correctamente los efectos de las infracciones sobre el medio ambiente y el patrimonio. De modo que, al presentar un deficiente análisis de efectos negativos, **el titular no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia**. Así, es posible sostener que: *“responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.”*⁵

53. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que *“(…) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (…) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”*⁶ (énfasis agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los *“argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”*⁷.

54. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”*⁸ (énfasis agregado).

55. En síntesis, se ha decidido rechazar el PDC, pues no da cumplimiento al criterio de integridad ni al criterio de eficacia. En particular, se ha estimado que la descripción, fundamentación y caracterización de efectos negativos presentada por el titular, es deficiente y carece de la información requerida por esta Superintendencia, de manera que no hay claridad de las acciones que permitan eliminar, o contener y reducir los efectos

⁵ Farrán Martínez, Ángelo. (2022). El criterio de aprobación "eficacia" del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.

⁶ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

⁷ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

⁸ Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.



producidos con ocasión de la infracción; tampoco se entiende cómo las acciones presentadas permiten el retorno al cumplimiento.

56. En ese orden de ideas, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que *“el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular. Lo anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

57. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

58. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por SERVIU Biobío con fecha 6 de junio de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en este acto administrativo.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol A-020-2023 de 16 de mayo de 2023, por lo que, **desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos**, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-020-2023 de 26 de mayo de 2023, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,





dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,
en virtud del artículo 46 de la ley N° 19.880, a SERVIU Biobío, a las casillas de correos

[Redacted]

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/VVF

Correo Electrónico:

- SERVIU Biobío, a los correos electrónicos: [Redacted]

C.C:

- Oficina Regional Biobío, SMA.

A-020-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

